

Proceso verbal de mayor cuantía de Pablo Isaza Ruiz y otros contra Administradora Country S.A.S. y otros / 005-2022-00071

Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Mar 28/06/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;normangarzon1

<normangarzon1@gmail.com>;presidencia@amdebrigard.com

<presidencia@amdebrigard.com>;info@amdebrigard.com

<info@amdebrigard.com>;adrianagarcia@amdebrigard.com <adrianagarcia@amdebrigard.com>;APS

<aps@pabonabogados.com>;Dependiente Pabon Abogados

<dependientepabonabogados@gmail.com>;Area Juridica <juridicapabonabogados@gmail.com>

Respetados doctores,

Con el fin de que obre en el expediente, adjunto remito contestación de la demanda y anexo, así como llamamiento en garantía y anexos.

Teniendo en cuenta el tamaño del llamamiento en garantía, se remite el archivo por Drive e igualmente puede ser descargado del siguiente enlace:

<https://www.dropbox.com/s/1eevbj1hrg2y9tz/Llamamiento%20en%20garant%C3%ADa%20y%20anexos.pdf?dl=0>

Atentamente,

Antonio Pabón Castro



Llamamiento en garantía y anexos.pdf

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia:	Proceso verbal de mayor cuantía
Demandante:	Pablo Isaza Ruiz y otros
Demandados:	Administradora Country S.A.S. y otros
Expediente:	005-2022-00071
Asunto:	Contestación demanda

ANTONIO PABÓN CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del doctor **JUAN CAMILO OSPINA RODRÍGUEZ** mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.730.427, me dirijo respetuosamente a Usted y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PREVIA – OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN

En atención al memorial presentado el pasado 15 de junio por el apoderado de la parte demandante, relativo a la supuesta notificación de mi poderdante, manifiesto que esta contestación se presenta en tiempo, toda vez que el suscrito apoderado y mi poderdante solamente fuimos notificados, por conducta concluyente, el pasado 2 de junio, fecha en la cual el suscrito apoderado remitió el poder al expediente y pudo conocer las actuaciones procesales.

En subsidio de lo anterior, y de aceptarse la validez de la supuesta notificación realizada por correo electrónico, se deberá tener en cuenta que el término para contestar la demanda no ha comenzado a correr, toda vez que mi poderdante no ha acusado recibo del correo remitido por el apoderado de la parte actora y que obra

en el archivo “009AportaNotificaciones”, tal y como lo dispone la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Para claridad del Despacho, me permito exponer lo sucedido, como sigue:

1. El pasado 1 de junio de 2022, el suscrito recibió poder del doctor Juan Camilo Ospina para que lo representara en este trámite.
2. El doctor Ospina, fue enterado de la existencia de este proceso por información dada por el personal de la Clínica del Country, y por esa razón, acudió a mis servicios.
3. Al solicitar el acceso al expediente, la Secretaría del Despacho, tal y como lo dispone la ley, me informó que quedaba notificado por conducta concluyente.
4. A pesar de lo anterior, el apoderado de la parte demandante se ha opuesto a esa notificación sosteniendo que el doctor Ospina fue notificado personalmente por correo electrónico.
5. Es importante precisar que el mensaje de notificación fue enviado a una dirección de correo electrónico que no es la que usualmente utiliza el doctor Ospina y que en la demanda no se explica cómo se obtuvo, como lo ordenaba para ese momento el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. En esa medida, mal podría concluirse que mi representado fue notificado mediante el mensaje de datos que obra el archivo “009AportaNotificaciones” del expediente pues, (i) fue dirigido a una dirección de correo que no es la que habitualmente usa mi mandante y (ii) no consta el acuse de recibo ni la remisión por correo certificado como lo exige la sentencia C-420 de 2020, para preservar los derechos de defensa y contradicción de quien es demandado.

7. Como consta en copia del correo electrónico que adjunto, el doctor Ospina utiliza la dirección de correo ospinajuan.camilo@gmail.com y fue desde ella que solicitó al Centro de Conciliación la vinculación de su aseguradora al trámite conciliatorio.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el doctor Ospina no pudo conocer el auto admisorio de la demanda, con lo cual, de aceptarse la petición de la demandante, se le estaría vulnerando el derecho de defensa y se estaría generando una nulidad procesal que por virtud de esta petición se pretende evitar.
9. No obstante lo anterior, y solamente si en gracia de discusión el señor Juez considerara que el mensaje de 21 de febrero surtió los efectos de una notificación, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, el término de dos días a partir del cual comienza a correr el traslado de la demanda *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, lo cual no ha ocurrido en este caso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

EL HECHO NÚMERO 1: Es cierto y aclaro que el tipo de cáncer que presentaba el señor Ruiz era estadio III, es decir, el más agresivo en su clase. En efecto, el paciente presentaba un *“gran tumor retroperitoneal que compromete e infiltra vena cava inferior, vena renal derecha, arteria renal derecha, región posterior de la cava con infiltración a nivel interaortocavo”*

EL HECHO NÚMERO 2: No me consta pues en esa oportunidad no fue atendido por mi mandante.

EL HECHO NÚMERO 3: Es cierto y aclaro que tal cirugía debió ser programada por cuanto, a pesar del tratamiento inicial consistente en cuatro ciclos con quimioterapia, el paciente presentaba una masa mayor a un (1) centímetro.

Igualmente aclaro que se trataba de una cirugía de alta complejidad en atención a que estaban comprometidas varias venas y arterias.

EL HECHO NÚMERO 4: Es cierto.

EL HECHO NÚMERO 5: No es cierto, se trata de la misma cirugía descrita por dos médicos distintos.

EL HECHO NÚMERO 6: Es cierto y aclaro que dicha cirugía no tuvo ninguna complicación.

EL HECHO NÚMERO 7: Es cierto y aclaro que los hallazgos fueron informados a la familia y registrados en la historia clínica sin que se hubiese evidenciado lesiones intestinales.

EL HECHO NÚMERO 8: Se trata de una transcripción parcial del procedimiento que omite, por ejemplo, que no se presentaron complicaciones.

EL HECHO NÚMERO 9: Es cierto.

EL HECHO NÚMERO 10: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante.

EL HECHO NÚMERO 11: No es cierto, el estado de salud del señor Pablo Isaza se ha visto afectado por su patología de base, la cirugía practicada el 27 de agosto de

2021, como ya se indicó, no tuvo ninguna complicación y tampoco generó ninguna secuela para el actor. Sorprende que el paciente y sus familiares se encuentren gravemente afectados por una situación que ninguna secuela tuvo para aquel sin considerar que la cirugía que se le practicó con éxito el 24 de noviembre de 2020 le salvó la vida.

Tampoco es cierto que la situación descrita en la demanda fuera consecuencia de un actuar imprudente, imperito o negligente del equipo médico y menos de mi mandante quien no tenía a su cargo el conteo del material utilizado en la cirugía.

Finalmente, tampoco está demostrado que el oblitio quirúrgico haya sido consecuencia de una cirugía en la que intervinieran los demandados.

EL HECHO NÚMERO 12: No me consta, sin embargo llamo nuevamente la atención en el hecho de que la intervención de 24 de noviembre de 2020 era una cirugía de alta complejidad, que por lo demás le salvó la vida al paciente.

EL HECHO NÚMERO 13: No me consta por tratarse de un hecho en el que no intervino mi mandante.

EL HECHO NÚMERO 14: No es un hecho sino una consideración de tipo jurídico del apoderado de la parte actora, que además es equivocada pues ni el paciente y menos su familia sufrieron daño algo.

EL HECHO NÚMERO 15: No me consta pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante.

EL HECHO NÚMERO 16: Tampoco me consta por cuanto se trata de una situación fáctica que no atañe a mi representado.

EL HECHO NÚMERO 17: No es un hecho sino una consideración de tipo jurídico, por lo demás desafortunada del apoderado de los demandantes, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado no es aplicable a este caso por la calidad de las partes. Adicionalmente los topes del Consejo de Estado están previstos para casos de muerte.

EL HECHO NÚMERO 18: No es un hecho sino otra consideración de tipo jurídico del apoderado de la parte actora sobre una sentencia, que por lo demás, estudia un caso completamente diferente al que nos atañe.

EL HECHO NÚMERO 19: No es cierto sumado a que la conciliación está investida de confidencialidad, por lo que solicito al señor Juez no tener en cuenta este hecho.

EL HECHO NÚMERO 20: Es cierto que no hubo conciliación. Sobre lo conversado en esa reunión me acojo a la reserva legal.

EL HECHO NÚMERO 21: No es un hecho sino un requisito para presentar la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: Me opongo toda vez que no se acreditan los elementos de la responsabilidad, en particular un hecho imputable a mi representado ni a los demás demandados ni la existencia de los daños que se reclaman. Igualmente me opongo por cuanto mi representado no tenía la obligación de realizar el conteo del material médico utilizado.

A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: Me opongo por las mismas razones que me opongo a la pretensión anterior.

A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: Me opongo por cuanto (i) los baremos establecidos por el Consejo de Estado no son aplicables a este caso (ii) las sumas que se pretenden son las que se aplican en los casos de mayor dolor como la muerte de un hijo y (iii) no se acredita la existencia de un daño que deba ser indemnizado ni los demás elementos de la responsabilidad.

A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: Me opongo por cuanto las sumas que se pretenden son las que se aplican en los casos de mayor dolor como la muerte de un hijo y no se acredita la existencia de un daño que deba ser indemnizado ni los demás elementos de la responsabilidad. Adicionalmente por cuanto las sentencias citadas decidieron una situación fáctica distinta a la que atañe a este proceso.

A LA PRETENSIÓN NÚMERO 5: Me opongo por cuanto las sumas que se pretenden son las que se aplican en los casos de mayor dolor como la muerte de un hijo y no se acredita la existencia de un daño que deba ser indemnizado ni los demás elementos de la responsabilidad. Adicionalmente por cuanto las sentencias citadas decidieron una situación fáctica distinta a la que atañe a este proceso.

A LA PRETENSIÓN NÚMERO 6: Me opongo por cuanto las pretensiones de la demanda están llamados al fracaso.

IV. EXCEPCIONES

AUSENCIA RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE POR CUANTO NO SE VERIFICAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En tratándose de responsabilidad civil, resulta necesario que para su configuración se den tres elementos a saber (i) una conducta antijurídica de un sujeto, (ii) un daño y, (iii) un nexo causal entre esa conducta y ese daño.

Como pasa a demostrarse a continuación, en este evento no se configura ninguno de esos elementos, como se explica a continuación.

1. Inexistencia de daño

Como es por todos sabido, constituye requisito esencial para cualquier declaratoria de responsabilidad la existencia de un daño. Es claro que sin daño no hay responsabilidad, y eso precisamente es lo que ocurre en este caso como pasa a explicarse.

Lo primero que debe tener en cuenta el Despacho, es que la actuación que se reprocha de mi mandante la constituye el hecho de que al realizarse la cirugía que le salvó la vida al señor Isaza, se dejó supuestamente una compresa en el cuerpo del paciente.

Observe el señor Juez que a pesar de la gravedad que se le quiere imprimir a ese hecho, en la demanda no se reclama ni se prueba ningún daño de carácter físico o fisiológico que hubiera afectado el cuerpo del paciente, y ni siquiera se reclaman perjuicios de carácter material como daño emergente o lucro cesante, lo cual de entrada pone de presente que, en la práctica, no se ocasionó ninguna alteración física al señor Isaza.

La totalidad de los supuestos daños sufridos por los demandantes la constituyen unos supuestos perjuicios de carácter extrapatrimonial que, con la simple lectura de la demanda y un análisis sencillo de lo ocurrido, llevan a concluir que se trata de pretensiones exorbitantes y carentes de fundamento.

Pregunto al señor Juez si una compresa que no causó ninguna alteración física, ni ninguna enfermedad, ni ningún efecto permanente en el cuerpo del paciente, ¿tiene

la virtualidad de generar esos “inmensos sufrimientos” que por demás se reclaman respecto de toda la familia?

Adicionalmente, ¿resultan razonables y justificados los montos que se reclaman por ese daño inexistente?

La parte actora, en un esfuerzo por obtener un beneficio económico al que no tiene derecho, se sale de los parámetros fijados por la jurisdicción civil y acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado – que no resulta aplicable a este caso – olvidando además, que los topes máximos fijados por la jurisprudencia se establecen para eventos de muerte de seres queridos, con lo cual de entrada es sencillo concluir que las pretensiones indemnizatorias carecen de fundamento alguno.

No se encuentra prueba alguna del daño, ni de su monto y estos argumentos son suficiente para denegar las pretensiones de la demanda.

2. Inexistencia De Conducta Antijurídica

En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la existencia de una actuación antijurídica por parte del doctor Ospina, que permita sustentar la declaratoria de responsabilidad reclamada en la demanda. Bien por el contrario, la actuación del doctor Ospina, además de haberle salvado la vida al señor Isaza, se ajustó a las reglas y parámetros de la *lex artis ad hoc*, y por ende resulta imposible atribuirle error o negligencia alguna.

3. Inexistencia del Nexo Causal

Con la demanda se pretende deducir consecuencias morales a partir de causas equivocadas.

En efecto, además de que no merecen ninguna credibilidad los daños que se reclaman, no fue la actuación de mi mandante la que generó los supuestos sufrimientos o afectaciones morales y extrapatrimoniales referidos en la demanda. Lo que los actores no informan al Despacho, es que el estado de salud del señor Isaza previo a la primera cirugía practicada por mi representado era tan grave que se encontraba frente a un elevado riesgo de muerte. Tampoco se informa que la actuación del doctor Ospina le salvó la vida al paciente, y que en realidad los sufrimientos que pudo haber padecido la familia se originaron desde antes de la cirugía y como consecuencia del delicado estado de salud del paciente, el cual, una vez concluida la intervención quirúrgica mejoró sustancialmente. De ahí que no resulte admisible pretender que ahora se quiera elaborar una reclamación por los sufrimientos padecidos, sustentada en un hecho que no representó ningún peligro ni riesgo para la vida del señor Isaza, ni mucho menos le generó algún otro tipo de afectación física que pusiera en peligro su vida, y que pudiera tener la entidad de producir las inmensas angustias que se relatan en la demanda.

Así las cosas, tampoco se da este elemento como requisito para una declaratoria de responsabilidad.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el supuesto error ocurrido en la cirugía no constituye una actuación negligente ni imprudente del doctor Ospina, pues recordemos que su intervención se centró en extraer el tumor del paciente sin que pueda esperarse de él la asunción de funciones que son propias de otros sujetos y que no le correspondían según la *lex artis ad-hoc*.

V. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Me opongo a que se conceda a la parte actora un término para aportar un dictamen pericial toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código

General del Proceso ello es procedente cuando “*el término previsto sea insuficiente*”.

En el presente caso los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos que dan base a la acción el 21 de agosto de 2021 por lo cual es claro que han tenido tiempo suficiente para solicitar y aportar el dictamen pericial anunciado.

VI. PRUEBAS

A. Documentales

Solicito al Despacho tener en cuenta copia de los correos electrónicos cruzados con el Centro de Conciliación.

B. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes Pablo Isaza Ruiz, Luis Guillermo Isaza Gómez, Ximena Ruiz Camero y Camilo Isaza Ruiz, el cual formularé oralmente en audiencia o allegaré en sobre cerrado en la oportunidad correspondiente.

C. Declaración de parte

Solicito se decrete la declaración de mi representado Dr. Juan Camilo Ospina Rodríguez.

D. Exhibición de documentos

Con el fin de demostrar que la totalidad de los elementos utilizados para la cirugía del señor Pablo Isaza fue contada y extraída de su cuerpo solicito respetuosamente se decrete la exhibición a cargo de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. de la hoja de recuento de 24 de noviembre de 2020 utilizada para la cirugía del señor Pablo Isaza.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que se trata de un documento que obra en poder de la mencionada entidad, en tanto se hace referencia en la contestación de su demanda.

E. Testimonios técnicos

Coadyuvo las peticiones de testimonios técnicos solicitadas por ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. con el mismo objeto y para demostrar los mismos hechos indicados por esa Entidad.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones en el correo electrónico ospinajuan.camilo@gmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 18 #78-40 oficina 401 de Bogotá, en la Secretaría de su Despacho o en los correos electrónicos pabonabogados@gmail.com o apabonc@gmail.com

Igualmente autorizo la radicación de memoriales desde las siguientes cuentas de correo electrónico: aps@pabonabogados.com, dependientepabonabogados@gmail.com y juridicapabonabogados@gmail.com

VIII. ANEXO

El documento enunciado en el acápite de pruebas

Con toda consideración,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Antonio Pabón Castro', with a large, stylized 'A' and 'P'.

ANTONIO PABÓN CASTRO

C.C. 2.895.600

T.P. 12.662 del C.S.J.



Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

RV: Conciliación caso Pablo Isaza

Antonio Pabon <apabons@outlook.com>
Para: Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

22 de junio de 2022, 17:55

De: juan camilo Ospina <ospinajuan.camilo@gmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 5:55 p. m.
Para: apabons@outlook.com <apabons@outlook.com>
Asunto: Fwd: Conciliación caso Pablo Isaza

----- Forwarded message -----

De: **Camara Colombiana de la Conciliación** <secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com>
Date: jue, 23 dic 2021 a las 16:20
Subject: Re: Conciliación caso Pablo Isaza
To: juan camilo Ospina <ospinajuan.camilo@gmail.com>

Buenas tardes confirmo recibido y se procede a notificar.
Mil gracias

PARA MAYORES CONSULTAS HAZ CLICK AQUI



CAMARA COLOMBIANA
DE LA CONCILIACIÓN

**Secretaría General Centro de
Conciliación**



(571) 5800548



(57) 3208623517

www.camaracolombianadelaconciliacion.com

El mié, 15 dic 2021 a las 11:42, juan camilo Ospina (<ospinajuan.camilo@gmail.com>) escribió:

El El mié, 15 de dic. de 2021 a la(s) 11:32 a.m., juan camilo Ospina <ospinajuan.camilo@gmail.com> escribió:
Buenas tardes , soy Juan Camilo Ospina el urólogo. Envío el número del contrato con mi aseguradora Confianza para que los citen el 17 de enero
24RM007425